

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00414 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de ANDRÉS FELIPE TORRES NOGUERA contra DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ PADILLA.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 125 de 3 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250fdcd99310aa67350fc8bf6a7dc912eb8cbcf7980a236fa3c174f087def579**

Documento generado en 02/08/2023 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00414 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase la providencia de 25 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el límite de la medida del numeral quinto, allí ordenada es de **\$75'000.000,00 m/cte** y no como allí se indicó. Oficiese.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 de 03 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe1d124c08e09ef4f435ffac0595ad71a0d4c89af0555cb8f1651a1148fe930**

Documento generado en 02/08/2023 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001 40 03 059 2023 00229 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Daniel Geovanny Fonseca Zambrano

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese la demanda, hechos y pretensiones, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo donde se pretende hacer efectiva la garantía real, la demanda debe interponerse en contra de los actuales propietarios del bien objeto de hipoteca, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., luego, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20312415, se evidencia que también figura como propietaria la señora Sindy Milena Sepúlveda Díaz, por lo tanto, la demanda también deberá dirigirse en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY : 3 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5280e53b7d2fbfdb6dd458718470b4f71dcb644c0001b2c132caa9880da07f04**

Documento generado en 02/08/2023 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00231 00

Demandante: Luis Felipe Alvarado Ángel

Demandado: Oscar Javier Soriano Leal

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el solo capital pretendido, asciende a \$12'000.000,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, toda vez que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del articulo 17 ibídem, correspondiéndole el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **LUIS FELIPE ALVARADO ÁNGEL** contra **OSCAR JAVIER SORIANO LEAL**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 125 DE HOY: 3 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc27c0a2f2433619837bcfade80fc59f00e03324453288a7439d292e18106c**

Documento generado en 02/08/2023 05:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00233 00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Misael Segura Perdomo

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1659913, expedido por la autoridad competente y con fecha de expedición no mayor a 1 mes, pues no fue allegado con la solicitud.

1.2.- Así mismo, alléguese la primera copia de la escritura pública No. 7914 de 22 de diciembre de 2015.

1.3.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré hipotecario, fueron pactadas por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY :3 DE AGOSTO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b5c5b568aa9be1ee1794ce5dcf1b99ae59d36a2aa48e0a921dc417a2f1e57**

Documento generado en 02/08/2023 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>